



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.05.1995  
COM(95) 216 final

**COMUNICACION DE LA COMISION**

**SOBRE**

**LA INCLUSIÓN**

**DEL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS**

**Y DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**EN LOS ACUERDOS ENTRE LA COMUNIDAD Y TERCEROS PAÍSES**





## INTRODUCCIÓN

El respeto, la promoción y la salvaguardia de los derechos humanos y de los principios democráticos constituyen un factor esencial de las relaciones entre la Comunidad Europea y terceros países.

Su consideración en la actuación comunitaria ha sido progresiva, reflejándose en una sucesión de compromisos escalonados en el tiempo que han llevado a la inclusión en el texto del Tratado de la Unión Europea de referencias explícitas a los derechos humanos y los principios democráticos.

Paraponer en práctica sus compromisos, la Comunidad dispone de una amplia gama de instrumentos, entre ellos las intervenciones de la Unión en los foros internacionales y operaciones específicas destinadas a reforzar el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos en el marco de las relaciones internacionales de la Comunidad con terceros países. La consideración de los derechos humanos en las relaciones contractuales con terceros países es también uno de estos instrumentos.

La presente Comunicación se concentra en este instrumento.

## A. FUNDAMENTOS Y REFERENCIAS

Las referencias a los derechos humanos en las relaciones contractuales con terceros países tienen como fundamento las posiciones comunitarias en la materia, que han evolucionado del siguiente modo:

- inscribiéndose en el marco de los instrumentos universales y regionales y afirmando la responsabilidad de fomentar los principios de la democracia, el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos (§ 5 del Preámbulo del Acta Única Europea);
- convirtiendo al respeto y el fomento de estos principios en uno de los objetivos generales de la política de la Comunidad en el campo de la cooperación al desarrollo (Tratado de la Unión Europea, art. 130 U) y uno de los objetivos de la política extranjera y de seguridad común (Tratado de la Unión Europea, art. J. 1 § 2);
- definiendo las líneas de fuerza de una política activa, particularmente mediante la política de cooperación al desarrollo y mediante la inserción de cláusulas relativas a los derechos humanos en acuerdos económicos y de cooperación con terceros países (Declaración sobre los derechos humanos del Consejo Europeo de Luxemburgo de junio de 1991 - § 11);
- determinando, sobre la base de un enfoque común, orientaciones adaptadas a los diferentes tipos de acuerdos:
  - en las relaciones con los PVD, mediante orientaciones, procedimientos y líneas de acción concretas, y mediante la inserción de cláusulas relativas a los derechos humanos en los acuerdos de cooperación (Resolución "derechos humanos, democracia, desarrollo" del Consejo y de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 28 de noviembre de 1991 - § 10);
  - en las relaciones con los Estados participantes de la OSCE, mediante el reconocimiento de los principios democráticos y los derechos humanos como elemento esencial de los acuerdos con estos países y mediante la inserción en éstos de un texto apropiado y operativo en caso de urgencia, incluidas las disposiciones relativas a la no ejecución de las obligaciones (Declaración del consejo de 11 de mayo de 1992<sup>1</sup>).

El conjunto de estos compromisos se ajusta a la intención manifestada por el Parlamento Europeo a través de sus diferentes iniciativas relativas a las prioridades en materia de "derechos humanos" y, en particular, sus resoluciones anuales sobre la situación de los derechos humanos en el mundo.

---

<sup>1</sup> 6326/92 (Prensa 71G).

## B. EVOLUCIÓN

El refuerzo del compromiso comunitario en materia de derechos humanos y de principios democráticos se ha concretado en la evolución de las referencias recogidas en los acuerdos.

Estas referencias, que en un primer momento estaban ausentes o se recogían de manera aleatoria en el preámbulo de determinados acuerdos, se recogen por primera vez en el texto del Cuarto Convenio de Lomé (artículo 5) celebrado en diciembre de 1989. Mediante esta fórmula, la Comunidad y sus Estados miembros hacían visible su compromiso en favor de los derechos humanos en las relaciones con terceros países. Durante los tres años siguientes, en confirmación de esta visibilidad, dichas referencias se han recogido progresivamente en el texto de determinados acuerdos de cooperación, que consideran el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos como uno de los fundamentos de las relaciones entre las partes.

No obstante, ni el artículo 5 del Cuarto Convenio de Lomé ni la cláusula "fundamento" constituyen bases jurídicas claras para suspender o denunciar un acuerdo en caso de violaciones graves de los derechos humanos o de una interrupción seria de un proceso democrático.

Por ello, a partir de 1992 se introdujo en los acuerdos con Brasil y los países del Pacto Andino, así como con los Estados Bálticos y Albania, una cláusula que definía los principios democráticos y los derechos humanos como "elemento esencial" del acuerdo (rf. Anexo 1 - 1).

La innovación aportada por esta cláusula es sustancial en la medida en que:

- considera los derechos humanos como tema de interés común, elemento de diálogo e instrumento para realizar diversas acciones positivas, de la misma manera que las demás disposiciones esenciales;
- permite, llegado el caso, recurrir a las denominadas medidas restrictivas, proporcionadas a la gravedad del caso concreto (rf. Anexo 2); con arreglo a un enfoque positivo, estas medidas deben no sólo basarse en criterios objetivos y equitativos, sino también adaptarse a la diversidad de situaciones experimentadas con un deseo de mantener abierto el diálogo.

Al elegir estas medidas y su aplicación, es fundamental evitar penalizar a la población por el comportamiento de su gobierno;

- faculta a las partes, sobre la base del Convenio de Viena, para considerar como "violación sustancial" del acuerdo toda violación grave y persistente de los derechos humanos o toda interrupción grave del proceso democrático<sup>2</sup> y, por ello,

---

<sup>2</sup> Convenio de Viena, apart. 3 del art. 60: "Para los efectos del presente artículo, constituirá violación grave sustancial de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por el presente Convenio, o  
b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado."



como motivo para dar por terminado el acuerdo o suspender su aplicación total o parcialmente <sup>3</sup>, respetando las condiciones procedimentales establecidas en el artículo 65. Se trata esencialmente de respetar un plazo de 3 meses como mínimo "salvo en casos de especial urgencia" entre la notificación y la suspensión propiamente dicha, así como un plazo suplementario en caso de búsqueda de una solución amistosa.

Al mismo tiempo, en aplicación de una declaración del Consejo "Asuntos generales", a partir de mayo de 1992 todos los acuerdos celebrados con los Estados participantes de la OSCE incluyen un texto innovador que completa la cláusula "elemento esencial".

Se trata de una cláusula complementaria (rf. Anexo 1 - 2) que permite reaccionar con efecto inmediato desconectándose del procedimiento establecido en el artículo 65 del Convenio de Viena. Dicha cláusula se presenta:

- bien en forma de cláusula de suspensión explícita que permite la suspensión "con efecto inmediato de la aplicación del acuerdo total o parcialmente en caso de infracción grave de las disposiciones esenciales". Esta cláusula, denominada "báltica", sólo se ha recogido en los primeros acuerdos con los Estados bálticos y con Albania y Eslovenia;
- bien en forma de cláusula general de no ejecución (denominada "cláusula búlgara") que prevé medidas apropiadas en caso de incumplimiento de las obligaciones de las partes, con arreglo a un procedimiento de consultas previas "salvo en casos de especial urgencia"; esta cláusula se recoge en los acuerdos con Rumania, Bulgaria, la Federación Rusa, Ucrania, Kirguizistán, Moldavia, la República Checa, Eslovaquia, Kazajistán y Bielorrusia.

La diferencia entre ambas fórmulas reside en el respeto de la sensibilidad de las partes. La Primera es más "severa" en la medida en que sólo prevé el caso extremo de suspensión inmediata y no prevé ninguna consulta. La segunda no sólo prevé una posibilidad de conciliación ex post y una gama de posibles medidas, sino que también se esfuerza por preservar, en la medida de lo posible, el funcionamiento del acuerdo, y afirma que la suspensión inmediata sólo se preverá en caso de emergencia especial.

---

<sup>3</sup> Convenio de Viena, apart. 1 del art. 60: "Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente."



En enero de 1993, frente a la diversidad de referencias en los diferentes acuerdos y convencida de la necesidad de seguir un planteamiento no discriminatorio, la Comisión elaboró orientaciones en este sentido (Decisión de 26 de enero de 1993 (PV(93)1137, apartado XIV):

*En los proyectos de directrices de negociación de los acuerdos de asociación y de los acuerdos económicos y de cooperación deberán insertarse:*

***a) en las disposiciones del acuerdo***

*- una cláusula en la que se establecerá que "las relaciones entre la Comunidad y los países interesados, así como todas las disposiciones del acuerdo de que se trate, están basadas en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales tanto de la Comunidad como del país interesado y que constituyen un elemento esencial del acuerdo"*

***b) en el preámbulo***

*- referencias generales al respeto de los derechos humanos y de los valores democráticos;*

*- referencias a los instrumentos universales y/o regionales comunes a ambas partes.*

*Asimismo podrá proponerse una cláusula explícita de suspensión o una cláusula de no ejecución en casos específicos.*

Las líneas generales de estas orientaciones fueron recogidas en una carta del Sr. Van den Broek dirigida al Consejo, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros.

## C. BALANCE<sup>4</sup>

Las orientaciones de la Comisión han sido respetadas. No obstante, no se ha logrado siempre el objetivo de sistematización, ya que:

- en lo que se refiere al preámbulo, cuando la utilización de referencias distintas según las regiones a las que pertenecen las partes no se acompaña de referencias universales, puede resultar contraria al principio de universalidad. Por otra parte, la referencia a la economía de mercado en los acuerdos firmados con los países de la zona de la OSCE abre una perspectiva distinta, que no está directamente relacionada con el campo de los derechos humanos, lo cual puede ir en detrimento de la coherencia del enfoque que se persigue;
- por cuanto respecta a la referencia a los derechos humanos o al respeto de los principios democráticos como elemento esencial, si bien se incluye sistemáticamente en todos los acuerdos nuevos de carácter general<sup>5</sup>, se ha incorporado en lugares distintos dependiendo de que los acuerdos instituyan o no un diálogo político (artículo 1, artículo 6, etc.), o se ha complementado con otras referencias;

Mientras que la "cláusula báltica" ha dejado de utilizarse desde octubre de 1992, la fórmula que se ha privilegiado ha sido la "cláusula búlgara", acompañada, en su caso, de declaraciones interpretativas (**Anexo 1 - 3**), consistentes en:

. por una parte, declaraciones conjuntas (**Anexo 1- 4.i**) en las que las partes convienen que los casos de especial urgencia se refieren a los casos de violación de sustancial del acuerdo, esto es, la violación de algún elemento esencial del acuerdo, o la denuncia del acuerdo no sancionada por las normas generales del derecho internacional;

. por otra parte, en el caso de determinados acuerdos, declaraciones unilaterales de la Comunidad (Acuerdo con la República Checa de julio de 1993 - **Anexo 1 - 3.i**), que más adelante se han hecho bilaterales (por vez primera en el acuerdo celebrado con Rusia en junio de 1994 - **Anexo 1 - 3.ii**). Estas declaraciones ponen de manifiesto que la incorporación de la cláusula "elemento esencial" y la referencia a "los casos de especial urgencia", se derivan de la declaración del Consejo de 11 de mayo de 1992, sobre las relaciones de la Comunidad con sus socios de la OSCE;

. en el caso del acuerdo de asociación con Rusia, se ha añadido una declaración conjunta (**Anexo 1 - 4.ii**) por la que las partes acuerdan que

---

<sup>4</sup> El Anexo 3 recoge en un cuadro las diferentes referencias a los derechos humanos y los principios democráticos que han sido incorporadas en los acuerdos entre la CE y terceros países.

<sup>5</sup> En el caso de Turquía, la decisión adoptada por el Consejo de Asociación el pasado 6 de marzo da aplicación al Protocolo adicional (en vigor desde enero de 1973) del Acuerdo de asociación de 1963 que prevé la constitución de unión aduanera entre ambas partes al término de un periodo de 22 años.

las "medidas oportunas" a que alude la cláusula de no ejecución son aquellas adoptadas de conformidad con el derecho internacional y que si una parte toma medidas en caso de especial urgencia, la otra parte puede acogerse al procedimiento previsto para la resolución de litigios.

En términos generales, la utilización de dos fórmulas distintas ("báltica" y "búlgara"), a mayor abundamiento dentro de una misma zona geográfica, podría interpretarse como una discriminación entre diferentes países de una misma región y dificulta la postura de la Comisión en las negociaciones con terceros países; por otra parte, se observa una tendencia a recuperar el margen de flexibilidad perdido en las cláusulas mediante declaraciones interpretativas cada vez más variadas.

No obstante, el carácter innovador del recurso a cláusulas específicas en el dispositivo de los acuerdos celebrados con terceros países pone a la Comunidad Europea en la vanguardia de las iniciativas adoptadas por la comunidad internacional en este campo y hace patente la importancia simultánea de un planteamiento positivo.

Esta iniciativa está obteniendo en efecto un balance positivo en diversos aspectos:

- a) por lo que se refiere a la cláusula complementaria inicialmente prevista para los países de la OSCE, se ha ido incorporando progresivamente, por iniciativa del Consejo, para otras zonas geográficas (revisión de Lomé IV, Marruecos y Túnez, Corea del Sur y Nepal);
- b) el establecimiento de los derechos humanos como componente esencial de las relaciones con terceros países permite profundizar la cooperación y dar mayor relieve a iniciativas (encomendadas en gran medida a organizaciones o instituciones especializadas) tales como medidas encaminadas a consolidar el estado de derecho, el sistema judicial, la libertad de expresión o a defender a los grupos más vulnerables y a promover la sociedad civil;
- c) la existencia de un abanico de medidas "restrictivas" (véase el **Anexo 2**) lo suficientemente amplio para que las partes puedan reaccionar en consonancia con la gravedad del caso de que se trate; hasta la fecha, los acuerdos que incluyen una cláusula "elemento esencial" (con o sin cláusula complementaria) no han dado lugar a ninguna medida de suspensión.

## D. CONCLUSIONES

El interés manifestado por el Parlamento Europeo<sup>6</sup> y el Consejo<sup>7</sup> sobre los aspectos relacionados con los derechos humanos en las relaciones contractuales con terceros países y el balance de la experiencia adquirida en este ámbito sugieren una serie de iniciativas que permitirán mejorar la coherencia, la transparencia y la visibilidad del enfoque comunitario, teniendo más en cuenta la sensibilidad de los terceros países y respetando el principio de no discriminación.

Las conclusiones que se exponen a continuación recogen los elementos fundamentales del dispositivo relacionado con los derechos humanos y los principios democráticos. Este dispositivo es el siguiente:

*Insertar en todos los nuevos proyectos de directrices de negociación de acuerdos de la Comunidad con terceros países:*

### *a) en los Considerandos*

- *referencias generales al respeto de los derechos humanos y los valores democráticos<sup>8</sup>;*
- *referencias a los instrumentos universales y los instrumentos regionales comunes a las dos partes;*

### *b) en las disposiciones del acuerdo*

*1. Insertar un artículo X relativo a la definición de los elementos esenciales, que deberá ser adaptado según los casos de que se trate (pertenencia a la OSCE, pertinencia en lo referente a la economía de mercado):*

*"El respeto de los principios democráticos y los derechos fundamentales del hombre, [enunciados en la Declaración universal de los derechos humanos]/[tal como se definen en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París por una nueva Europa] inspirará las políticas internas e internacionales de la Comunidad y [...del país o grupo de países de que se trate] y constituirá un elemento esencial del presente acuerdo"*

*Lo mismo se aplicará a los principios de la economía de mercado dimanantes del documento de la Conferencia de la CSCE de Bonn sobre cooperación económica<sup>9</sup>."*

<sup>6</sup> p.ej. en la reciente Resolución de 12 de abril de 1995 sobre la situación de los derechos humano en el mundo en 1993/1994 y la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos (Ponente/ Sr. Imberì); apartados 47 y 62 a 65.

<sup>7</sup> Esta cuestión figuró en el orden del día de dos reuniones del Grupo Relex (13.3 y 24.4.95) y fue el único punto del orden del día de la reunión del COREPER del 27.4.95.

<sup>8</sup> En estos considerandos podrá aludirse también a los principios del Estado de derecho y de buen gobierno, así como a la Conferencia mundial sobre los derechos humanos celebrada en Viena en junio de 1993.

<sup>9</sup> Esta disposición se aplicará en cualquier caso a los países miembros de la OSCE y, si así lo decide el Consejo previa propuesta de

*2. Insertar un artículo Y relativo a la no ejecución:*

*"Cuando una parte considere que la otra parte ha incumplido una de las obligaciones que le impone el presente acuerdo, podrá adoptar las medidas oportunas. Salvo en casos de especial urgencia, deberá facilitar previamente al Consejo de Asociación/de Cooperación toda la información pertinente necesaria para que se examine detenidamente la situación con objeto de hallar una solución aceptable para las partes.*

*Al seleccionar esas medidas, deberá darse prioridad a las que menos alteren el funcionamiento del presente acuerdo. Dichas medidas serán inmediatamente notificadas al Consejo de Asociación/de Cooperación y se someterán a consultas dentro de éste si así lo solicita la otra parte."*

*3. Insertar Declaraciones interpretativas del artículo Y:*

*a. " A los efectos de interpretación y aplicación práctica del presente acuerdo, las Partes acuerdan que por los "casos de especial urgencia" incluidos en el artículo Y del acuerdo se entenderán casos de violación sustancial del acuerdo por una de las partes. Una violación sustancial del acuerdo consistirá en:*

*i) una denuncia del acuerdo no sancionada por las normas generales del derecho internacional*

*o*

*ii) una violación de los elementos esenciales del acuerdo expuestos en el artículo X.*

*b. Las partes acuerdan que por las "medidas oportunas" mencionadas en el artículo Y se entenderán las medidas adoptadas de conformidad con el derecho internacional. En caso de que una de las partes adopte una medida en un caso de "especial urgencia", con arreglo al artículo Y, la otra parte podrá recurrir al procedimiento relativo a la resolución de litigios."*

La Comisión opina que la aplicación de este dispositivo se enmarca en el respeto del principio de proporcionalidad entre la violación invocada y la medida de reacción. En cuanto a la noción de "especial urgencia", abre una opción sin crear una obligación, de forma que son las partes quienes han de decidir las medidas pertinentes.

Podría plantearse la posibilidad de completar las disposiciones estándar sobre los "derechos humanos y principios democráticos" con objeto de reforzar o aclarar el contenido de los compromisos en este ámbito, siempre y cuando no se altere el alcance jurídico del dispositivo. El texto del artículo X debería insertarse entre los primeros

---

la Comisión, a otros países.



artículos del Título "Principios generales" de tal forma que no pueda ser modificada su redacción ni introducirse en una disposición de carácter más general.

\*

La presente Comunicación se enviará al Consejo y al Parlamento Europeo.

## ANEXO 1

### *Modelo de texto de las cláusulas relativas a los derechos humanos y de las declaraciones interpretativas correspondientes*

#### 1. Cláusula "elemento esencial"

##### Artículo X [Principios generales o Generalidades/Diálogo Político]

"el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos [tal y como se definen en el acta final de Helsinki y en la Carta de París por una Nueva Europa],[así como los principios de la economía de mercado,] [enunciados sobre todo en los documentos de la CSCE de Bonn,] inspira(n) las políticas interiores e internacionales de la Comunidad y de ...(países terceros)...y constituye(n) un elemento esencial del presente Acuerdo".

#### 2. Cláusula complementaria

##### Artículo Y:

##### a) cláusula de suspensión explícita o cláusula denominada "báltica"

"Las Partes se reservan el derecho de suspender con efecto inmediato la aplicación del Acuerdo en su totalidad o parcialmente en caso de infracción grave de sus disposiciones esenciales"

##### b) Cláusula general de no ejecución o cláusula denominada "búlgara"

"En caso de que una Parte considere que la otra no ha cumplido una de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas pertinentes. Previamente, y salvo en caso de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo de Asociación todos los elementos de información necesarios para analizar en profundidad la situación con el fin de encontrar una solución aceptable para las Partes.

La elección deberá consistir prioritariamente en las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación/de Cooperación [y serán objeto de consultas en el seno del mismo] a petición de la otra Parte"

### 3. Declaraciones interpretativas generales

i) *Declaración unilateral de la Comunidad Europea* (acuerdo con la República Checa, julio de 1993).

"La inserción en el Acuerdo de la referencia al respeto de los derechos humanos, que constituye un elemento esencial del mismo, y a los casos de urgencia especial se deriva de la política seguida por la Comunidad en el ámbito de los derechos humanos, de conformidad con la declaración del Consejo de 11 de mayo de 1992 que prevé la inserción de esta referencia en los acuerdos de cooperación o asociación entre la Comunidad y sus socios de la CSCE"

ii) *Declaración común* ((acuerdo con la Federación Rusa, junio de 1994)

"Las Partes declaran que la inserción en el Acuerdo de la referencia al respeto de los derechos humanos, que constituye un elemento esencial del mismo, y a los casos de urgencia especial se deriva de

\*la política seguida por la Comunidad en el ámbito de los derechos humanos, de conformidad con la declaración del Consejo de 11 de mayo de 1992 que prevé la inserción de esta referencia en los acuerdos de cooperación o asociación entre la Comunidad y sus socios de la CSCE, así como de

\* la política de Rusia en este ámbito, y también de

\* la dedicación de ambas Partes a las obligaciones que les incumben, en particular las que implican el Acta Final de Helsinki y la Carta de París para una Nueva Europa"

### 4. declaraciones interpretativas de una cláusula general de no ejecución

i) *Declaración común tipo*

"A efectos de la correcta interpretación y de la aplicación práctica del presente Acuerdo, las Partes convienen en que los términos "casos especialmente urgentes" que figuran en el artículo Y del Acuerdo significan los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de ambas Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste en:

a)el rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales del Derecho internacional

o

b)la violación de los elementos esenciales del Acuerdo que figuran en el artículo X."

ii) *Declaración común* ((acuerdo con la Federación Rusa, junio de 1994)

"Las Partes acuerdan que las "medidas pertinentes" a que se hace referencia en el artículo Y son medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. En caso de que una Parte adopte una medida en un caso de "urgencia especial", tal y como dispone el artículo Y, la otra Parte podrá recurrir al procedimiento relativo a la resolución de litigios."



## ANEXO 2

Se adjunta pro memoria una enumeración sucinta de las diferentes medidas susceptibles de ser adoptadas en caso de violaciones graves de los derechos humanos y/o de interrupción importante del proceso democrático:

- modificación del contenido de los programas de cooperación o de los canales utilizados
- reducción de los programas de cooperación cultural, científica y técnica
- aplazamiento de la reunión de la Comisión mixta
- suspensión de los contactos bilaterales de alto nivel
- aplazamiento de nuevos proyectos
- negativa a responder a las iniciativas del asociado
- embargos comerciales
- suspensión de las ventas de armas, interrupción de la cooperación militar
- suspensión de la cooperación.

# A N N E X E 3

## **REFERENCES AUX DROITS DE L'HOMME ET AUX PRINCIPES DEMOCRATIQUES DANS LES ACCORDS CE/PAYS TIERS** date: 27.4.95

| Pays/Region | Etat des négociations<br>/ ref. JOCL | Type d'Accord | Préambule | Fondement <sup>a</sup> | Element<br>essentiel <sup>b</sup> | Clause<br>"Bulgare" <sup>c</sup> | Clause<br>"Balle" <sup>d</sup> | Déclaration <sup>e</sup> |
|-------------|--------------------------------------|---------------|-----------|------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------|
|-------------|--------------------------------------|---------------|-----------|------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------|

### **Amerique Latine**

|                                                          |                            |                                                       |                               |   |   |  |  |  |
|----------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------|---|---|--|--|--|
| Accords de<br>Carthagène et pays<br>membres <sup>1</sup> | 23.04.93 JOL 25/1993       | Cadre de coopération                                  | C <sub>1</sub>                |   | X |  |  |  |
| ARGENTINE                                                | 02.04.95 JOL 295/1990      | Cadre de coopération                                  | D <sub>2</sub>                | X |   |  |  |  |
| BOLIVIE                                                  | 03.02.93 JOL 313/1992      | Coopération                                           |                               |   | X |  |  |  |
| BRESIL                                                   | 29.08.92 JOL 163/1992      | Coopération                                           |                               |   | X |  |  |  |
| CHILI                                                    | 12.12.90 JOL 79/1991       | Cadre de coopération                                  | B <sub>1</sub>                | X |   |  |  |  |
| ISTHME centre-<br>américain <sup>2</sup>                 | 22.02.93 JOL               | Coopération                                           | D <sub>3</sub> B <sub>1</sub> | X | X |  |  |  |
| MEXIQUE                                                  | 17.10.91 JOL 340/1991      | Commerce, coopération<br>commerciale et<br>économique | D <sub>3</sub>                |   |   |  |  |  |
| PARAGUAY                                                 | 03.02.1992<br>JOL 313/1992 | Cadre de coopération                                  | B <sub>1</sub>                | X |   |  |  |  |
| URUGUAY                                                  | 04.11.91 JOL 94/1992       | Cadre de coopération                                  | C <sub>1</sub>                | X |   |  |  |  |

### **Asie**

|                    |                            |                                                       |                               |   |   |  |  |  |
|--------------------|----------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------|---|---|--|--|--|
| ASEAN <sup>3</sup> | 10.08.80 JOL 144/1980      | Coopération                                           | C <sub>2</sub>                |   |   |  |  |  |
| BANGLADESH         | 19.01.78 JOL 319/1978      | Coopération commerciale                               | C <sub>1</sub>                |   |   |  |  |  |
| INDE               | 20.12.93<br>JOL 223/1994.. | Coopération                                           | C <sub>3</sub> B <sub>1</sub> |   | X |  |  |  |
| MACAO              | 31.12.92 JOL 404/1992      | Commerce et<br>coopération                            | D <sub>4</sub>                | X |   |  |  |  |
| MONGOLIE           | 18.02.92 JOL 41/1993       | Commerce, coopération<br>commerciale et<br>économique | D <sub>5</sub>                | X |   |  |  |  |
| PAKISTAN           | 23.07.85 JOL 108/1986      | Coopération                                           | C <sub>3</sub>                |   |   |  |  |  |
| SRI LANKA          | signé le 16.05.94          | Coopération                                           | B <sub>0</sub>                |   | X |  |  |  |
|                    | 22.07.75 JOL 247/1975      | Coopération commerciale                               | C <sub>1</sub>                |   |   |  |  |  |

### **Afrique**

|                |                       |             |                |  |   |  |  |  |
|----------------|-----------------------|-------------|----------------|--|---|--|--|--|
| AFRIQUE DU SUD | 20.12.94 JOL 341/1994 | Coopération | D <sub>1</sub> |  | X |  |  |  |
|----------------|-----------------------|-------------|----------------|--|---|--|--|--|

| Pays/Region | Etat des négociations<br>/ ref. JOCL | Type d'Accord | Préambule | Fondement <sup>1</sup> | Element<br>essentiel <sup>1</sup> | Clause<br>"Bulgare" <sup>2</sup> | Clause<br>"Balle" <sup>4</sup> | Declaration <sup>5</sup> |
|-------------|--------------------------------------|---------------|-----------|------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------|
|-------------|--------------------------------------|---------------|-----------|------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------|

#### Moyen Orient & Maghreb

|                                                                    |                       |                          |                |  |   |   |  |  |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------|----------------|--|---|---|--|--|
| Conseil de coopération pour les Etats arabes du Golfe <sup>1</sup> | 15.06.88 JOL 54/1989  | Coopération              | B <sub>0</sub> |  |   |   |  |  |
| ALGERIE                                                            | 28.04.78 JOL 263/1978 | Coopération              | B <sub>2</sub> |  |   |   |  |  |
| EGYPTE                                                             | 18.01.77 JOL 268/1978 | Coopération              | B <sub>2</sub> |  |   |   |  |  |
| JORDANIE                                                           | 18.01.77 JOL 268/1978 | Economique et commercial | B <sub>2</sub> |  |   |   |  |  |
| LIBAN                                                              | 03.05.77 JOL 267/1978 | Coopération              | B <sub>2</sub> |  |   |   |  |  |
|                                                                    | 27.04.78 JOL 264/1978 | Coopération              | C2             |  |   |   |  |  |
| SYRIE                                                              | 18.01.77 JOL 269/1978 | Coopération              | B <sub>2</sub> |  |   |   |  |  |
| TUNISIE                                                            | paraphe le 12.4.95    | Association              |                |  | X | X |  |  |
|                                                                    | 25.04.78 JOL 265/1978 | Coopération              | B <sub>2</sub> |  |   |   |  |  |

#### Etats participants OSCE

|                    |                                   |                                                 |                                         |  |   |   |   |   |
|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------|--|---|---|---|---|
| ALBANIE            | 26.10.92 JOL 403/1992             | Commerce, coopération commerciale et économique | A <sub>1,2a,3</sub><br>D <sub>2</sub>   |  | X |   | X |   |
| BELARUS            | signé le 6.03.95                  | Partenariat et coopération                      | A <sub>1,2,3</sub>                      |  | X | X |   | X |
| BULGARIE           | signé le 8.03.93<br>JOL 358/1994  | Association                                     | A <sub>1,2a,b</sub><br>A <sub>2,3</sub> |  | X | X |   |   |
| ESTONIE            | 31.12.94 JOL 373/1995             | Libre échange                                   | A <sub>1,2a,3</sub>                     |  | X | X |   |   |
|                    | 21.12.92 JOL 403/1992             | Commerce, coopération commerciale et économique | A <sub>2a,3</sub>                       |  | X |   | X |   |
| ETATS BALTES       | paraphe le 12.4.95                | Association                                     |                                         |  | X | X |   |   |
| HONGRIE            | signé le 16.12.91<br>JOL 347/1993 | Association                                     | A <sub>1,a,b</sub>                      |  |   |   |   |   |
|                    | 28.09.88 JOL 327/1988             | Commerce, coopération commerciale et économique | A <sub>1,a,b</sub>                      |  |   |   |   |   |
| KAZAKHSTAN         | 23.01.94 JOL 319/1994             | Partenariat et coopération                      | A <sub>1,2,3</sub>                      |  | X | X |   | X |
| KIRGHISTAN         | 01.06.94 JOL 319/1994             | Partenariat et coopération                      | A <sub>1,2,3</sub>                      |  | X | X |   | X |
| LETONIE            | 31.12.94 JOL 374/1995             | Libre échange                                   | A <sub>1,2,3,4</sub>                    |  | X | X |   |   |
|                    | 21.12.92 JOL 403/1992             | commerce, coopération commerciale et économique | A <sub>1,2,3</sub>                      |  | X |   | X |   |
| LITHUANIE          | 31.12.94 JOL 375/1995             | Libre échange                                   | A <sub>1,2,3</sub>                      |  | X | X |   |   |
|                    | 21.12.94 JOL 403/1992             | Commerce, coopération commerciale et économique | A <sub>1,2,3</sub>                      |  | X |   | X |   |
| MOLDAVIE           | signé le 28 novembre 1994         | Partenariat et coopération                      | A <sub>1,2,3</sub>                      |  | X | X |   | X |
| POLOGNE            | signé le 16.12.91<br>JOL 348/1993 | Commerce et coopération                         | A <sub>1,a,b</sub>                      |  |   |   |   |   |
|                    | 19.08.89 JOL 339/1989             | Commerce, coopération commerciale et économique | A <sub>1,a,b</sub>                      |  |   |   |   |   |
| REPUBLIQUE TCHEQUE | 18.12.94 JOL 360/1994             | Association                                     | A <sub>2,3</sub>                        |  | X | X |   | X |

| Page 2/2 | Titre des relations<br>1981-1982 | Type d'accord | Préambule | Précisant | Essentiel | Article | Bulgarie | Chaque | Article | Déclaration |
|----------|----------------------------------|---------------|-----------|-----------|-----------|---------|----------|--------|---------|-------------|
|----------|----------------------------------|---------------|-----------|-----------|-----------|---------|----------|--------|---------|-------------|

# Etat par Etat OSCE (suite)

| ROUMANIE  | 19.12.94 JOL.357/1994 | Association                           | A <sub>1,2</sub> | X | X |  |  |  |  |   |
|-----------|-----------------------|---------------------------------------|------------------|---|---|--|--|--|--|---|
|           | 04.03.91 JOL.79/1981  | Coopération commerciale et économique | A <sub>1,2</sub> | X | X |  |  |  |  |   |
| RUSSE     | signé le 24.06.94     | Partenariat et coopération            | A <sub>1</sub>   | X | X |  |  |  |  | X |
| SLOVAQUIE | 19.12.94 JOL.359/1994 | Association                           | A <sub>1,2</sub> | X | X |  |  |  |  | X |
| SLOVENIE  | 20.07.93 JOL.189/1993 | Coopération                           | A <sub>1,3</sub> | X | X |  |  |  |  |   |
| UKRAINE   | signé le 14.06.94     | Partenariat et coopération            |                  | X | X |  |  |  |  | X |

- <sup>1</sup> Bolivie, Colombie, Equateur, Parou, Venezuela
- <sup>2</sup> Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panama
- <sup>3</sup> Argentine, Brésil, Paraguay, Uruguay
- <sup>4</sup> Indonésie, Malaisie, Philippines, Singapour, Thaïlande, Brunei
- <sup>5</sup> Emirats Arabes Unis, Bahreïn, Arabie Saoudite, Oman, Qatar, Koweït

\* Les relations de coopération et toutes les dispositions\* de ces accords se fondent sur le respect des principes démocratiques et des droits de l'homme qui inspirent les politiques internes et internationales tant de la Communauté que de ...

\* Les relations de coopération de même que toutes les dispositions se fondent sur le respect des principes démocratiques et des droits de l'homme qui inspirent les politiques internes et internationales...et qui constituent un élément essentiel de ces accords.

\* Si une partie considère que l'autre n'a pas rempli l'une des obligations que lui impose le présent accord, elle peut prendre des mesures appropriées. Auparavant, si doit, sauf en cas d'urgence spéciale, fournir au conseil d'association toutes les informations pertinentes nécessaires à un examen approfondi de la situation en vue de rechercher une solution acceptable par les parties

\* Les parties se réservent le droit de suspendre avec effet immédiat l'application de l'accord dans sa totalité ou partiellement en cas d'atmosphère grave aux dispositions essentielles de l'accord

\* Déclaration annexée à l'accord : "Les parties conviennent, aux fins de l'interprétation correcte et de l'application pratique de l'accord, que les termes 'cas particulièrement urgents' figurant dans l'article... signifient les cas de violation substantielle de l'accord par l'une des deux parties. Une violation substantielle de l'accord consiste:

- a) dans le rejet de l'accord non sanctionné par les règles générales du droit international ou
- b) dans la violation des éléments essentiels de l'accord repris dans l'article..."

**Referencias a los derechos humanos y a los principios democráticos  
en los acuerdos CE/terceros países  
ENUMERACIÓN**

**A. Marco regional europeo**

1/ Procede dar pleno efecto a todas las disposiciones y principios

- a) - de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE)
- b) - del Acta Final de Helsinki, de los documentos de clausura de Madrid y de Viena
- c) - del documento de clausura de la reunión de Copenhague
- d) - de la Carta de París para una nueva Europa, particularmente por lo que respecta al Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos (noviembre de 1990)
- e) - del documento de la Conferencia de Bonn de la CSCE sobre cooperación económica

2/ Reconociendo la importancia de la garantía de los derechos de los grupos étnicos y nacionales y de las minorías ...

- a) - de conformidad con los compromisos suscritos en el marco de la CSCE
- b) - y de la creación de un sistema basado en el multipartidismo y elecciones libres y democráticas

3/ Conscientes de la importancia de fortalecer sus instituciones democráticas y de apoyar el proceso de reformas económicas

4/ Referencia al Convenio europeo de salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales

**B. Adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas ...**

1/ a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos

2/ y deseando manifestar su intención mutua de mantener e intensificar sus relaciones amistosas dentro del respeto de estos principios

**C. Adhesión a los principios de igualdad, libertad y justicia ...**

1/ y afirmando su deseo común de contribuir a la instauración de una nueva fase de cooperación económica y de facilitar el desarrollo de sus recursos humanos y materiales respectivos sobre la base de estos principios

2/ y afirmando su deseo común de facilitar el desarrollo de sus recursos humanos y físicos en un marco de libertad, igualdad y justicia

3/ y haciendo hincapié en su dedicación común al fomento de las relaciones económicas internacionales basadas en la libertad, la igualdad, la justicia y el progreso

**D. Otras referencias**

1/ tomando nota con satisfacción de la transformación del país en una sociedad democrática y multirracial y de la importancia concedida a los derechos humanos

2/ reconociendo que el país, tras su reciente evolución, desea estabilizar y consolidar la democracia y fomentar el progreso económico y social

3/ la importancia que conceden las Partes al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y la libertad económica que constituyen la base de este acuerdo

4/ adhesión a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos

5/ considerando que el principal beneficiario de la cooperación es el hombre, por lo que procede promover el respeto de estos derechos